

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0853/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ALTO A LA CARRUPCIÓN ALTO A LA CORRUPCIÓN**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPEMAXALCO, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veintiuno de abril de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió a través de medio electrónico, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y requirió como **modalidad de entrega a través del portal**.
- II. En fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- III. El día veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, el hoy recurrente promovió, ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV. En fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0853/2025**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.
- V. Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de

siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, y se hizo del conocimiento de la misma el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la PNT, como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, indicó que ofreció pruebas.

En consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente

VII. En quince de julio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual se observa:

"Solicito una relación en formato abierto de todos los contratos para publicidad oficial celebrados entre enero de 2018 a la fecha de la solicitud. Pido que la información esté desagregada por:

fecha, monto del contrato, empresa o persona contratada, RFC, fecha de inicio del contrato, fecha de fin del contrato.

Asimismo, solicito todos los documentos (contratos, facturas, recibos o cualquier otro) que respalden dichas contrataciones y erogaciones."

A lo que el sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

"Al respecto y con fundamento en lo establecido por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 12 fracción VI, 16 fracciones I, y IV, 17, 71, 77, 142, 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Manifiesto a usted lo siguiente:

El Tesorero Municipal informó a esta Unidad de Transparencia que la administración anterior no entregó información relacionada con contratos de publicidad oficial. No obstante, se realizó Hidalgo N. 13, Col. Centro, Tepemaxalco, Puebla una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en el Ayuntamiento, sin que se encontrara evidencia de contratos de publicidad oficial celebrados en el periodo comprendido del 1° de enero de 2018 al 14 de octubre de 2024. Asimismo, indicó que, del 15 de octubre de 2024 al 21 de abril de 2025, no se han celebrado contratos de esa naturaleza." (sic)

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"No remite acta de inexistencia de información ni actas circunstanciadas donde se determine la búsqueda de la información, asimismo no adjunta algún auxiliar contable en donde se demuestre la veracidad de que durante el periodo 15 de octubre de 2024 al 21 de abril de 2025 no se han celebrado contratos de publicidad."

Por su parte, el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, al rendir informe con justificación, manifestó lo siguiente:

"III. JUSTIFICACIÓN En atención a los hechos descritos, este sujeto obligado considera que su actuación fue conforme a derecho, por las siguientes razones:

Si bien es cierto que no se remitió al recurrente acta de inexistencia de información ni actas circunstanciadas de la búsqueda realizada para demostrar que, durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2024 al 21 de abril de 2025, no se han celebrado contratos de publicidad, también lo es que no existe disposición normativa que obligue al Ayuntamiento de Tepemaxalco a celebrar este tipo de contratos, por lo que no puede presumirse la existencia de dicha información ni es exigible su documentación.

Si bien, en observancia al principio de transparencia, el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepemaxalco emitió una declaratoria formal de inexistencia de la información solicitada, es importante precisar que dicha actuación fue realizada como una medida de formalidad administrativa, mas no constituía una obligación legal en este caso concreto.

Lo anterior se sustenta en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen que:

Artículo 16. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tepemaxalco, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0853/2025.
Solicitud Folio: 210441725000006.

Artículo 17. Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, el sujeto obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla.

En el presente caso, la solicitud versó sobre contratos de publicidad oficial, sin embargo, este Ayuntamiento no tiene obligación normativa alguna de celebrar este tipo de contratos, ni existe disposición legal que imponga al Ayuntamiento la obligación jurídica de documentar algo que no está dentro de sus competencias forzosas o indispensables. Por tanto, no se actualiza la presunción de existencia de información prevista en el artículo 16, ni se configura una negativa injustificada conforme al artículo 17.

En ese sentido, la emisión del acta del Comité fue una acción adicional de buena fe y con fines de brindar certeza, pero no constituía un requisito legal indispensable, ni era exigible conforme a la ley. Por lo tanto, la inexistencia de contratos en el periodo solicitado queda suficientemente acreditada con la búsqueda exhaustiva realizada por el área competente (Tesorería Municipal) y su manifestación fundada de que no cuenta con registros o documentación al respecto.

Este criterio se refuerza de manera expresa en el segundo párrafo del artículo 141 de la misma Ley, el cual dispone lo siguiente:

"En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma."

En el caso concreto, este sujeto obligado no está legalmente obligado a celebrar contratos de publicidad oficial, y tampoco existen elementos de convicción (como registros de pagos, convenios previos, lineamientos o evidencia documental) que hagan suponer que dicha información debía obrar en los archivos municipales. Por lo tanto, no era necesario que el Comité de Transparencia emitiera formalmente la declaratoria de inexistencia, ni tampoco era obligatorio que este sujeto obligado otorgara actas de inexistencia de información, ni actas circunstanciadas o algún auxiliar contable, como lo manifiesta el recurrente, ya que la ley expresamente exige de dicha obligación en estos supuestos.

En consecuencia, la actuación del sujeto obligado fue completa, diligente y ajustada a derecho, sin que resulte exigible ninguna actuación adicional, al haberse garantizado el acceso efectivo a la información pública dentro del marco normativo vigente. IV.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Con fundamento en los artículos 15, 16, 169, 170, 171 y 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Unidad de Transparencia es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos.

Con fundamento en los artículos 16, 17 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado cumplió con las obligaciones legales, realizando la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, atendiendo los procedimientos aplicables conforme a derecho. Por tanto, la actuación del sujeto obligado fue válida y ajustada a derecho...." (Sic)

TEPEMAXALCO
Gobierno Municipal 2024 -2027

ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
NOVENA SESIÓN ORDINARIA 2025

SIENDO LAS 10:13 HORAS DEL DÍA 14 DE MAYO DE 2025, EN EL MUNICIPIO DE TEPEMAXALCO, ESTADO DE PUEBLA, REUNIDOS EN EL SALÓN DE CABILDOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SE DA LA BIENVENIDA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y SE PROCEDE A DECLARAR ABIERTA LA SESIÓN CONVOCADA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21 Y 22 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, PROCEDIÉNDOSE A DAR LECTURA Y EN SU CASO, LA APROBACIÓN AL ORDEN DEL DÍA:

ORDEN DEL DÍA

1. PASE DE LISTA.

2. LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

3. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, CONFIRMACIÓN DE LA PROPUESTA DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, PRESENTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA A ESTE SUJETO OBLIGADO EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 210441725000006 CONSISTENTE EN "SOLICITO UNA RELACIÓN EN FORMATO ABIERTO DE TODOS LOS CONTRATOS PARA PUBLICIDAD OFICIAL CELEBRADOS ENTRE ENERO DE 2018 A LA FECHA DE LA SOLICITUD," LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE DAR RESPUESTA A LA DICHA SOLICITUD.

4. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

PRIMER PUNTO. - PASE DE LISTA.

SE PROCEDE AL PASE DE LISTA CON LA ASISTENCIA DE LA PRESIDENTA Y LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ:

C. YULIBERTHA MUNIVE ROSAS PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	PRESENTE
C. FEBRONIA MORALES PÉREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	PRESENTE
C. EVELIO TEJEDA VILLA INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	PRESENTE

SE INFORMA QUE, PARA EFECTOS DEL QUORUM LEGAL SE ENCUENTRAN PRESENTES LOS TRES MIEMBROS DEL COMITÉ PARA SESIONAR Y DESAHOGAR LA PRESENTE SESIÓN.

TEPEMAXALCO
Gobierno Municipal 2024 -2027

SEGUNDO PUNTO. - LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

SE PROCEDE A LA VOTACIÓN PARA APROBAR EL ORDEN DEL DÍA, CON TRES VOTOS A FAVOR SE APRUEBA POR UNANIMIDAD.
SE SOLICITA AL COMITÉ INFORME SI EXISTE ALGÚN TEMA ADICIONAL A INCORPORARSE A LA SESIÓN, POR LO QUE SE INFORMA QUE NINGUNO.

TERCER PUNTO. - ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, CONFIRMACIÓN DE LA PROPUESTA DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, PRESENTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA A ESTE SUJETO OBLIGADO EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 210441725000006 CONSISTENTE EN "SOLICITO UNA RELACIÓN EN FORMATO ABIERTO DE TODOS LOS CONTRATOS PARA PUBLICIDAD OFICIAL CELEBRADOS ENTRE ENERO DE 2018 A LA FECHA DE LA SOLICITUD," LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE DAR RESPUESTA A LA DICHA SOLICITUD.

En el desahogo del punto III del orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia, somete a consideración de sus integrantes, la confirmación de la propuesta de declaratoria de inexistencia de información, presentada por el Tesorero Municipal de este ayuntamiento, a través del MTP/0052/2025 respecto de la información requerida por la persona solicitante a este sujeto obligado, derivado de la solicitud de acceso a la información 210441725000006 misma que consiste en lo siguiente: "Solicito una relación en formato abierto de todos los contratos para publicidad oficial celebrados entre enero de 2018 a la fecha de la solicitud. Pido que la información esté desagregada por: fecha, monto del contrato, empresa o persona contratada, RFC, fecha de inicio del contrato, fecha de fin del contrato. Asimismo, solicito todos los documentos (contratos, facturas, recibos o cualquier otro) que respalden dichas contrataciones y erogaciones." lo anterior con la finalidad de dar respuesta a la dicha solicitud.

Acto continuo, la Presidenta del Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 22 fracción II, 156, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que previamente se realizó la valoración y análisis integral de la información expuesta y remitida mediante oficio número MTP/0052/2025, por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de San Felipe Tepemaxalco, Puebla, ello, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio 210441725000006.

De lo anterior, la Presidenta del Comité de Transparencia manifiesta de igual manera, que derivado del estudio de la solicitud de acceso a la información que ocupa el presente punto del orden del día, ingresó a través de la plataforma SISAI 2.0 con número folio 210441725000006, turnada mediante oficio por la Unidad de Transparencia el día 25 de abril de 2025 a la Tesorería Municipal, por ser el área competente para conocer del asunto. Posteriormente, con fecha 07 de mayo del mismo año, el C. Evelio Tejeda Villa, Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, dio respuesta mediante el oficio MTP/0052/2025, informando que: la administración anterior no entregó documentación alguna consistente o relacionada a la existencia de contratos de publicidad celebrados durante su periodo o anteriores. Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a la solicitud en comento, se realizó una búsqueda minuciosa en los pocos archivos físicos y electrónicos que obran en resguardo del Ayuntamiento, sin que se haya localizado evidencia que acredite la celebración de contratos de publicidad oficial en el periodo comprendido del 1° de enero de 2018 al 14 de octubre de 2024. Y que durante el periodo de la administración actual, es decir, del 15 de octubre de 2024 al 21 de abril de 2025, no se han suscrito contratos de esta naturaleza, por lo que no existe información que entregar al respecto. Por lo anterior, solicita a este Comité la declaración de inexistencia de la información solicitada.

En este mismo acto, el Tesorero Municipal solicita el uso de la voz a la presidenta y manifiesta que: él realizó la búsqueda en los pocos archivos que entregó la administración pasada, sin encontrar contratos de publicidad, y que en lo que va de la administración actual, no se han realizado contratos por ese concepto, de lo cual tiene certeza ya que él también es el encargado de realizar todos los pagos y no tiene registro alguno por ese concepto.

En razón de las anteriores consideraciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22 fracción II, 159 y 160 de la multicitada Ley de Transparencia, En este momento, la Presidenta de este Comité determina que el C. Evelio Tejeda Villa, Tesorero Municipal, no deberá emitir voto alguno en relación con el presente asunto, al tratarse de un tema directamente vinculado con el área a su cargo; por lo que los demás integrantes de este Comité deciden **CONFIRMAR POR MAYORÍA**, y determinan aprobar la **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA** de la Información correspondiente en lo siguiente: "Solicito una relación en formato abierto de todos los contratos para publicidad oficial celebrados entre enero de 2018 a la fecha de la solicitud. Pido que la información esté desagregada por: fecha, monto del contrato, empresa o persona contratada, RFC, fecha de inicio del contrato, fecha de fin del contrato. Asimismo, solicito todos los documentos (contratos, facturas, recibos o cualquier otro) que respalden dichas contrataciones y erogaciones." presentada por el Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, a fin de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210441725000006.

CUARTO PUNTO: CLAUSURA DE LA SESIÓN

SIENDO LAS 10:44 HORAS DEL DÍA 14 DE MAYO DE 2025, Y NO HABIENDO OTRO PUNTO QUE TRATAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA LOS FINES Y EFECTOS ADMINISTRATIVOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.



De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

Por parte del recurrente se admitió la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha diecinueve de mayo del presente año.

Toda vez que se trata de documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por cuanto hace a las ofrecida por el sujeto obligado, se admiten las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número AT/UT/007/2025, emitido por la Unidad de Transparencia y dirigido a la Tesorería Municipal.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio MTP/0052/2025 emitido por la Tesorería Municipal y dirigido a la Unidad de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acta de la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia,
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio AT/UT/015/2025, emitido por la Unidad de Transparencia y dirigido para la Tesorería Municipal.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio MTP/0077/2025 emitido por la Tesorería Municipal y dirigido a la Unidad de Transparencia.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por el reclamante al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

Séptimo. Del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información en la cual solicitó en formato abierto de todos los contratos para publicidad oficial celebrados entre enero de dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud, la cual esté desagregada por, fecha, monto del contrato, empresa o persona contratada, RFC, fecha de inicio del contrato, fecha de fin del contrato; así como todos los documentos (contratos, facturas, recibos o cualquier otro) que respalden dichas contrataciones y erogaciones.

Al respecto, el sujeto obligado manifestó a través del Tesorero Municipal informó a esta Unidad de Transparencia que la administración anterior no entregó información relacionada con contratos de publicidad oficial. No obstante, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en el Ayuntamiento, sin que se encontrara evidencia de contratos de publicidad oficial celebrados en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho al catorce de octubre de dos mil veinticuatro. Asimismo, indicó que, del quince de octubre de dos mil veinticuatro al veintiuno de abril de dos mil veinticinco, no se han celebrado contratos de esa naturaleza.

No obstante, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como acto reclamado que el sujeto obligado no declaró la inexistencia de la información solicitada; además, de que no adjunta algún auxiliar contable en donde se demuestre que durante el periodo quince de octubre de dos mil veinticuatro al veintiuno de abril de dos mil veinticinco no se han celebrado contratos de publicidad.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que no remitió al recurrente el acta de inexistencia de información, ni actas circunstanciadas de la búsqueda realizada para demostrar que, durante el periodo comprendido del quince de octubre de dos mil veinticuatro al veintiuno de abril de dos mil veinticinco, no se han celebrado contratos de publicidad, también lo es que no existe disposición normativa que obligue a dicho Ayuntamiento a celebrar este tipo de contratos, por

lo que no puede presumirse la existencia de dicha información ni es exigible su documentación.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, XIX, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

De igual manera en los artículos 17, 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se observa que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el fin de hacer una búsqueda exhaustiva de la información; por otra parte, establecen que una de las formas que tienen los sujetos obligados de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los petitionarios que no existe la información requerida por ellos, por lo que, si este fuera el caso la ley de la materia establece que la autoridad responsable deberá ponerlo en discusión ante su Comité de Transparencia, el cual al momento de emitir la declaratoria de inexistencia de la información, tiene la obligación de observar lo siguiente:

✓ Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.

✗ Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.

✗ Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivada de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejercio dichas facultades.

- ✓ Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.

Finalmente, la resolución del acta de Comité de Transparencia en donde se confirme la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizaron los criterios de búsqueda exhaustiva y señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generó la inexistencia en cuestión y señalar el servidor público responsable de contar con la información requerida.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el sujeto obligado en el informe justificado hizo mención que turnó la solicitud al área competente de Tesorería Municipal, con el objeto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada; ratificó la respuesta inicial, expresando que no existen registro de pagos o contratos por el concepto solicitado; por lo que no se localizó la misma.

En consecuencia, con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, quien básicamente, lo hizo consistir en que el sujeto obligado no proporcionó el acta del comité de Transparencia que declare la inexistencia de la información solicitada.

Por su parte, el sujeto obligado anexó a su informe con justificación el acta del comité de transparencia, en relación a la inexistencia de la información, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, que a la letra dice:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tepemaxalco, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0853/2025.
Solicitud Folio: 210441725000006.

TEPEMAXALCO
gobierno Municipal 2024 -2027

SEGUNDO PUNTO. – LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

SE PROCEDE A LA VOTACIÓN PARA APROBAR EL ORDEN DEL DÍA, CON TRES VOTOS A FAVOR SE APRUEBA POR UNANIMIDAD.
SE SOLICITA AL COMITÉ INFORME SI EXISTE ALGÚN TEMA ADICIONAL A INCORPORARSE A LA SESIÓN, POR LO QUE SE INFORMA QUE NINGUNO.

TERCER PUNTO. – ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, CONFIRMACIÓN DE LA PROPUESTA DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, PRESENTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA A ESTE SUJETO OBLIGADO EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 210441725000006 CONSISTENTE EN "SOLICITO UNA RELACIÓN EN FORMATO ABIERTO DE TODOS LOS CONTRATOS PARA PUBLICIDAD OFICIAL CELEBRADOS ENTRE ENERO DE 2018 A LA FECHA DE LA SOLICITUD." LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE DAR RESPUESTA A LA DICHA SOLICITUD.

En el desahogo del punto III del orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia, sometió a consideración de sus integrantes, la confirmación de la propuesta de declaratoria de inexistencia de información, presentada por el Tesorero Municipal de este ayuntamiento, a través del MTP/0052/2025 respecto de la información requerida por la persona solicitante a este sujeto obligado, derivado de la solicitud de acceso a la información 210441725000006 misma que consiste en lo siguiente: "Solicito una relación en formato abierto de todos los contratos para publicidad oficial celebrados entre enero de 2018 a la fecha de la solicitud. Pido que la información esté desagregada por: fecha, monto del contrato, empresa o persona contratada, RFC, fecha de inicio del contrato, fecha de fin del contrato. Asimismo, solicito todos los documentos (contratos, facturas, recibos o cualquier otro) que respalden dichas contrataciones y erogaciones." lo anterior con la finalidad de dar respuesta a la dicha solicitud.

Acto continuo, la Presidenta del Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 22 fracción II, 156, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que previamente se realizó la valoración y análisis integral de la información expuesta y remitida mediante oficio número MTP/0052/2025, por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de San Felipe Tepemaxalco, Puebla, ello, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio 210441725000006.

De lo anterior, la Presidenta del Comité de Transparencia manifiesta de igual manera, que derivado del estudio de la solicitud de acceso a la información que ocupa el presente punto del orden del día, ingresó a través de la plataforma SISAI 2.0 con número folio 210441725000006, turnada mediante oficio por la Unidad de Transparencia el día 25 de abril de 2025 a la Tesorería Municipal, por ser el área competente para conocer del asunto. Posteriormente, con fecha 07 de mayo del mismo año, el C. Evelio Tejeda Villa, Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, dio respuesta mediante el oficio MTP/0052/2025, informando que: la administración anterior no entregó documentación alguna consistente o relacionada a la existencia de contratos de publicidad celebrados durante su periodo o anteriores. Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a la solicitud en comentario, se realizó una búsqueda minuciosa en los pocos archivos físicos y electrónicos que obran en resguardo del Ayuntamiento, sin que se haya localizado evidencia que acredite la celebración de contratos de publicidad oficial en el periodo comprendido del 1° de enero de 2018 al 14 de octubre de 2024. Y que durante el periodo de la administración actual, es decir, del 15 de octubre de 2024 al 21 de abril de 2025, no se han suscrito contratos de esta naturaleza, por lo que no existe información que entregar al respecto. Por lo anterior, solicita a este Comité la declaración de inexistencia de la información solicitada.

(sic)

De lo anteriormente expuesto, se observa que la Tesorería Municipal, manifestó que al día veinticinco de abril de dos mil veinticinco, realizó una búsqueda exhaustiva y no localizó la información relacionada con la solicitud.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información requerida sobre todos los contratos para publicidad oficial celebrados entre enero de dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud, sin embargo, no acreditó en el acta respectiva las circunstancias de tiempo, lugar y modo en la búsqueda de la información en sus archivos físicos y electrónicos; además de que no ordenó que se repusiera o se generara la información en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones o, en su caso, acreditar la

imposibilidad de su generación; asimismo, la autoridad responsable no dio vista al órgano interno de control del sujeto obligado para que, en su caso, iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente de conformidad con el artículo 159 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Además, de que el acta antes mencionada, no fue del conocimiento del ahora recurrente.

En ese contexto, resulta evidente que el sujeto obligado no llevó a cabo el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para declarar la inexistencia de la información, siendo el siguiente:

ARTÍCULO 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual **notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y***

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 160 La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por lo antes expuesto y toda vez que resulta evidente que, el sujeto obligado no se apegó a lo establecido en la Ley local de la materia, en relación a generar la certeza en el ciudadano de agotar los criterios de búsqueda; así como, notificar al órgano interno de control del sujeto obligado para que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda y notificar al solicitante.

Por lo tanto, del análisis de los preceptos legales invocados, esta autoridad considera, que el agravio del recurrente es fundado y que el sujeto obligado, incumplió su obligación de dar acceso a la información, ya que no siguió las formalidades que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé para declarar la inexistencia de la información.

Además, es importante indicar que el artículo 77 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que lo solicitado refiere a obligaciones de transparencia, por lo que, la autoridad responsable se encuentra obligada a tener la información requerida por el recurrente, en caso de haberla generado.

En este sentido y en términos de los artículos 16 fracción XIII, 17, 22 fracciones II y III, 158, 159, 160, 165 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud que se analizó en el presente asunto, para efecto de que entregue la información en caso de haberla generado; o funde y motive la negativa de proporcionar la misma, lo cual deberá ser notificado al recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo, que antecede, de vista a la recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepemaxalco, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día dieciséis de julio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Tepemaxalco, Puebla.

Ponente:

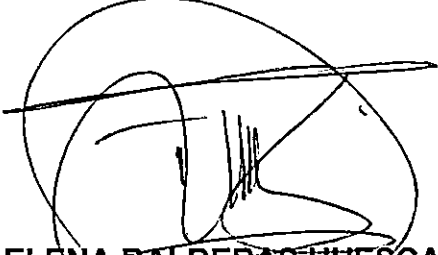
Rita Elena Balderas Huesca.

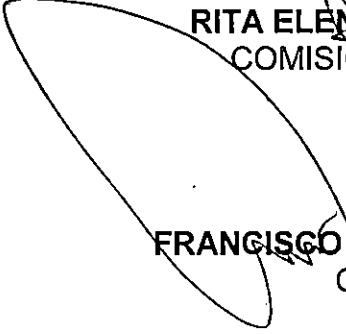
Expediente:

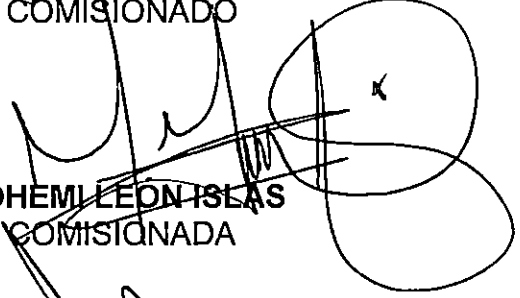
RR-0853/2025.

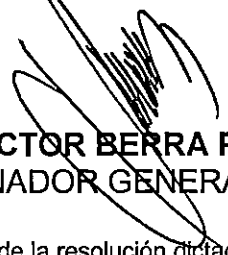
Solicitud Folio:

210441725000006.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente **RR-0853/2025**, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día dieciséis de julio del dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-0853/2025/Mon/ RESOL.